

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno de la Universidad y ejerce sus funciones ejecutivas en Pleno o en Comisiones delegadas.
2. Los restantes órganos colegiados de la Universidad, así como el conjunto de miembros de la comunidad universitaria y miembros ajenos a la misma que se relacionen con la Universidad, quedan vinculados por los acuerdos que apruebe el Consejo de Gobierno, de conformidad con la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

Artículo 2. Composición del Pleno.

1. El Pleno del Consejo de Gobierno estará integrado por cincuenta y seis miembros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de los Estatutos de la Universidad.
2. Será Presidente del Pleno del Consejo de Gobierno el Rector, o el Vicerrector en quien delegue, y será Secretario el Secretario General.
3. Podrán asistir a las sesiones del Pleno, con voz pero sin voto, aquellas personas a quienes el Presidente convoque expresamente para algún asunto concreto, en especial los miembros de la comunidad universitaria.
4. Podrá asistir a las sesiones del Pleno, con voz pero sin voto, el Presidente del Consejo de Estudiantes.

Artículo 3. Competencias.

El Pleno del Consejo de Gobierno tiene las competencias establecidas en el artículo 35 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO II MIEMBROS

Artículo 4. Duración del mandato.

1. Ningún miembro del Consejo de Gobierno podrá formar parte de este órgano por más de ocho años seguidos. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de cuatro años para volver a formar parte del Consejo de Gobierno por el mismo o por distinto grupo de pertenencia.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable al Rector cuando sea elegido o reelegido para este mismo cargo conforme a la LOU y a los Estatutos de la Universidad, ni tampoco será aplicable a los miembros del Consejo de Dirección.

Artículo 5. Mandato, sustitución y revocación.

1. Los miembros del Consejo de Gobierno que lo sean por razón de sus cargos cesarán en el Consejo de Gobierno cuando cesen en dichos cargos.
2. Los quince miembros del Consejo de Gobierno designados por el Rector pueden ser revocados libremente por éste y cesan, en todo caso, cuando el Rector deje su cargo.
3. Los veinte miembros del Consejo de Gobierno elegidos por el Claustro se eligen para todo el mandato del Claustro, y cesan en sus cargos cuando dejen de pertenecer al Claustro.
4. Los quince miembros del Consejo de Gobierno elegidos por el grupo de Decanos de Facultades, Directores de Departamentos y Directores de Institutos Universitarios de Investigación lo serán por dos años, si bien cesarán en su cargo cuando dejen de pertenecer a este grupo.

5. Los tres miembros del Consejo de Gobierno elegidos por el Consejo Social se eligen para todo el mandato del Consejo Social, y cesan en sus cargos cuando dejen de pertenecer al Consejo Social.
6. En los casos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo, cuando un representante cese de forma definitiva en sus funciones, será sustituido por el suplente que estuviese previsto y, en su defecto, mediante elección parcial por el grupo al que perteneciere.

Artículo 6. Elección de los miembros.

1. La elección de los miembros del Consejo de Gobierno procedentes del Claustro y del Consejo Social se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en los Reglamentos respectivos del Consejo Social y del Claustro.
2. La elección de los miembros del Consejo de Gobierno procedentes de los Decanos de Facultades y Directores de Escuela, por una parte, y de los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, por otra parte, se realizará conforme a las reglas siguientes:
 - 1.^a El Rector convocará a los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, por un lado, y a los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, por otro, para que, de entre ellos, elijan quince miembros del Consejo de Gobierno en la proporción que establecen los Estatutos, así como dos personas más por cada grupo a título de suplentes. Realizada la convocatoria, se publicarán los censos y tras un plazo de 3 días para su impugnación, se abrirá el plazo de presentación de la candidatura por otros 7. Finalizado éste, se abrirá un nuevo plazo de 72 horas para las eventuales impugnaciones a los candidatos, finalizado el cual y evacuadas las eventuales reclamaciones por la Mesa Electoral, podrá procederse a la elección.
 - 2.^a El Rector fijará el lugar y la fecha en que tendrá lugar la elección.
 - 3.^a En el acto de la convocatoria, se establecerá la Mesa Electoral que estará constituida por cuatro miembros más el Secretario General de la Universidad. De los cuatro miembros, dos serán del colectivo de Decanos y Directores de Centro, que se corresponderán con el de mayor y menor edad, y dos por el colectivo de Directores de Departamento y Directores de Instituto, siguiendo el mismo criterio. En el supuesto de que las personas designadas según el criterio citado desearan presentarse como candidatos a esta elección, serán el anterior o el siguiente en edad quienes formarán parte de la referida Mesa Electoral.
 - 4.^a La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles y suplentes.
 - 5.^a Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los dos candidatos siguientes más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el artículo 251.8 de los Estatutos de la Universidad.
 - 6.^a En caso de insuficiencia de candidatos o en caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, el Rector convocará una nueva elección entre el colectivo afectado para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario.
 - 7.^a Las impugnaciones del resultado de las elecciones se presentarán por escrito dirigido a la Comisión Electoral Central dentro de los dos días siguientes a la sesión en la que hubiera tenido lugar la elección. La Comisión Electoral Central dará audiencia a los demás interesados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.

Artículo 7. Derechos de los miembros.

1. Son derechos de los miembros del Consejo de Gobierno:
 - a) Recibir con la antelación mínima establecida en este Reglamento la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los Consejeros en igual plazo.
 - b) Participar en los debates de las sesiones.
 - c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

- d) Formular ruegos y preguntas.
 - e) Obtener información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - f) Presentar propuestas para que figuren como puntos en el orden del día del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
 - g) Quedar dispensados de cualquier otra actividad universitaria que les corresponda por el tiempo de celebración de las sesiones del Pleno o de las Comisiones a las que pertenezcan.
 - h) Hacer constar de forma sucinta en el acta de las sesiones cuantas cuestiones estimen pertinentes, en los términos establecidos en este Reglamento.
2. Los estudiantes que sean miembros del Consejo de Gobierno tienen en todo caso derecho a fijar, de acuerdo con el Departamento correspondiente y a través del profesor, el día y la hora de cualquier prueba que no hubieran podido realizar o preparar por su asistencia a las sesiones del Pleno o de cualquier otro órgano del Consejo de Gobierno. La convocatoria para la nueva prueba, en todo caso, no podrá hacerse antes de las setenta y dos horas posteriores a la fecha en la que hubieren debido realizar la anterior prueba y deberá ser de la misma estructura y características que la realizada por sus compañeros, salvo que ambas partes acordasen lo contrario.
- Se presumirá que ha existido imposibilidad de preparar la prueba cuando la sesión del Consejo de Gobierno hubiese sido celebrada en las setenta y dos horas anteriores a la fecha de la convocatoria oficial de aquélla. El derecho a que alude este apartado se ejercerá previa comunicación en tal sentido hecha por el interesado al Departamento correspondiente, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión.

Artículo 8. Deberes de los miembros.

Son deberes de los miembros del Consejo de Gobierno los siguientes:

1. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno y de las Comisiones a las que pertenezcan.
2. Adecuar su conducta a este Reglamento, respetando el orden, la cortesía y la disciplina emanada del mismo.
3. Trasladar al Pleno del Consejo de Gobierno, por el procedimiento establecido en este Reglamento, todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los colectivos que representen.
4. Guardar sigilo en relación con las informaciones que conozcan por su condición de miembros del Consejo de Gobierno, y cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la Universidad o los derechos de terceros.

CAPITULO III PLENO

Sección Primera Presidente y Secretario

Artículo 9. Del Presidente y del Secretario.

1. El Pleno del Consejo de Gobierno será presidido por el Rector o por el Vicerrector en quien delegue.
2. Será Secretario del Pleno el Secretario General de la Universidad.
3. En caso de ausencia del Secretario, le sustituirá el Vicesecretario y, en su defecto, un Vicerrector según el orden inverso determinado para las sustituciones del Rector.

Artículo 10. Funciones del Presidente y del Secretario.

1. Corresponde al Rector, como Presidente del Consejo de Gobierno: acordar la convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias; elaborar el orden del día; presidir las sesiones; levantar, suspender y reanudar la sesión; dirigir los debates; conceder y denegar el uso de la palabra; someter los asuntos a votación; decidir con voto de calidad en caso de empate y, en general, cuantas potestades sean necesarias para el buen desarrollo de las funciones del órgano colegiado y aquellas otras que le correspondan por Ley.

2. El Rector podrá firmar Convenios en nombre de la Universidad con entidades públicas y privadas. La validez y vigencia de tales acuerdos quedará condicionada a su aprobación por el Consejo de Gobierno. Una vez que este se pronuncie, el Secretario General librará certificación que será inmediatamente cursada a la otra parte. En caso de aprobación por el Consejo, no será preciso realizar ningún otro trámite para que las partes queden obligadas por el acuerdo.
3. Corresponde al Secretario General: asistir a las reuniones con voz y voto; efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de su Presidente; recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos; preparar el despacho de los asuntos; redactar y autorizar las actas de las sesiones; expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados y cuantas otras funciones resulten inherentes a su condición de Secretario General.

Sección Segunda

Sesiones

Artículo 11. Sesiones.

Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12. Sesiones ordinarias.

El Pleno celebrará como mínimo seis sesiones ordinarias al año y, en todo caso, una por trimestre.

Artículo 13. Convocatoria de las sesiones ordinarias.

Las sesiones ordinarias se convocarán al menos con cinco días hábiles de antelación a su fecha de celebración. El orden del día y la documentación complementaria deberán enviarse a los miembros del Consejo de Gobierno junto con la convocatoria o, en su defecto, al menos dos días hábiles antes de la fecha de celebración.

Artículo 14. Orden del día.

1. El orden del día será elaborado por el Rector, a iniciativa propia o del Secretario General.
2. Para que un asunto pueda ser incluido en el orden del día, deberá ir acompañado, en el momento de la petición, de una documentación en la que se especifique los motivos de su inclusión, los antecedentes y la propuesta de resolución, si la hubiere. Las peticiones deberán hacerse llegar a la Secretaría General en soporte papel y en soporte informático con antelación suficiente.
3. En todo caso, será necesario acompañar un informe económico acerca de la incidencia que la propuesta tenga en el presupuesto de la Universidad. Si la propuesta implicase aumento de gastos o disminución de los ingresos presupuestados, sólo podrá ser incluida en el orden del día si, de forma simultánea, el proponente indica la partida o partidas de gastos que deben disminuir correlativamente. Faltando dicha indicación, se elaborará el oportuno informe en el Servicio competente.
4. El Rector habrá de incluir en el orden del día un punto concreto cuando lo solicite por escrito el 20 % de los miembros del Consejo de Gobierno o la totalidad de un sector de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, siempre que esté debidamente documentado conforme a los apartados anteriores de este artículo y se presente antes o durante los cuatro días hábiles siguientes al anuncio de la sesión.
5. Se incluirá en el orden del día un turno para la formulación de ruegos y preguntas.

Artículo 15. Sesiones extraordinarias.

1. El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias por razones de urgencia con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, expresando el orden del día de la sesión y acompañando la documentación de la que se disponga. La comunicación de la convocatoria se realizará por el medio que el Secretario General estime más oportuno en cada caso.
2. También se celebrarán obligatoriamente sesiones extraordinarias a petición de, al menos, el veinticinco por ciento de los componentes del Consejo de Gobierno, sin que ningún consejero pueda solicitar más de tres anualmente. En la solicitud se especificarán los temas a tratar.

Esta sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud. El orden del día y la documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior serán remitidos al menos dos días hábiles antes de la celebración de la sesión.

Artículo 16. Desarrollo de la sesión.

1. Los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias se tratarán en el orden establecido, salvo que el Rector, oídos los presentes, decida alterarlo.
2. Por razón de urgencia, el Rector podrá incluir en cualquier momento uno o más asuntos en el orden del día de una sesión ordinaria, siempre que se encuentren presentes la mayoría de los consejeros y así los acuerden por unanimidad.

Artículo 17. Comienzo de la sesión.

1. La convocatoria fijará el lugar, la fecha y la hora de comienzo de la sesión en primera y en segunda convocatoria.
2. Las sesiones podrán comenzar con la presencia de, al menos, la mitad más uno de los miembros en primera convocatoria. En caso contrario, podrá iniciarse la sesión sin limitación de quórum, en segunda convocatoria quince minutos después, bajo la presidencia del Rector y con la asistencia del Secretario General o personas que les sustituyan.

Artículo 18. Suspensión y conclusión de las sesiones.

Las sesiones se celebrarán procurando que todos los puntos del orden del día sean tratados en un solo día. El Presidente podrá suspender la sesión cuando lo avanzado de la hora así lo aconseje, pudiendo reanudarla en breve plazo o diferir el tratamiento de los restantes puntos del orden del día a la siguiente sesión del Consejo de Gobierno.

Sección Tercera Debate

Artículo 19. Debate.

1. En las sesiones ordinarias el Presidente comenzará preguntando si algún miembro del Consejo tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hubiese observaciones, se considerará aprobada y si las hubiere se acordará lo que proceda.
2. El debate de cualquier punto del orden del día comenzará mediante la exposición por parte de uno de los proponentes de los motivos y la propuesta, si la hubiere, sobre dicho punto. El tiempo de exposición será el que establezca el Presidente.
3. Finalizada la exposición del proponente, el Presidente abrirá un turno único y cerrado de palabra a favor y otro en contra del informe o de la propuesta entre todos los miembros que deseen intervenir. La duración de cada una de las intervenciones será fijada por el Presidente. El Presidente podrá conceder discrecionalmente un turno de réplica o por alusiones personales y, en casos excepcionales, podrá abrir un nuevo turno de palabra.
4. Cuando el Presidente considere que un asunto está suficientemente debatido, dará por concluido su estudio y, en su caso, lo someterá a votación.
5. El Presidente establecerá la duración de las intervenciones en cada caso.

Artículo 20. Uso de la palabra.

1. Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá plantear una cuestión de orden sin necesidad de guardar turno de palabra; no habrá por este motivo debate alguno, debiendo aceptarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación presentada.
2. Constituyen cuestión de orden exclusivamente las siguientes:
 - a) La solicitud de cumplimiento del presente Reglamento o norma de rango superior, debiendo citar el miembro del Consejo de Gobierno que plantee la cuestión el precepto concreto cuya aplicación reclame al Presidente.
 - b) La solicitud de aclaración sobre los términos en que se propone una votación.

Sección Cuarta Votaciones

Artículo 21. Votación.

1. Toda decisión del Pleno deberá tomarse mediante votación.
2. El voto de los miembros del Consejo de Gobierno es personal e indelegable.

Artículo 22. Clases de votaciones.

1. El Presidente decidirá en cada caso la forma de votación. Las votaciones sólo podrán ser por asentimiento, a mano alzada, por llamamiento nominal o por papeleta.
2. Se entenderán aprobados por asentimiento todos aquellos acuerdos sobre cuya propuesta ningún miembro del Consejo de Gobierno haya formulado objeciones.
3. Salvo que haya habido aprobación por asentimiento, la votación será de ordinario a mano alzada.
4. La votación será por llamamiento nominal o por medio de papeleta en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Cuando así lo establezca este Reglamento.
 - b) Cuando lo pida al menos una décima parte de los miembros presentes, siempre que este Reglamento no establezca una determinada clase de votación.
5. En la votación por llamamiento nominal, el Secretario nombrará sucesivamente a los miembros del Consejo de Gobierno por orden alfabético de apellidos y los llamados responderán exclusivamente: "sí", "no" o "abstención", o bien "alternativa A", "alternativa B", etc. o "abstención" cuando se trate de elegir entre varias alternativas presentadas.
6. En la votación por papeleta, los miembros del Consejo de Gobierno serán llamados sucesivamente por orden alfabético de apellidos y, tras la acreditación del votante, entregarán la papeleta de voto al Secretario, quien la depositará en la urna correspondiente. La votación por papeleta será utilizada en la elección de personas.
7. En caso de que, conforme al apartado 4.b) anterior, se solicite al mismo tiempo votación por llamamiento nominal y por papeleta, el Presidente, al aceptar la petición, decidirá la forma de votación de entre estas dos.

Artículo 23. Adopción de acuerdos.

1. Todos los acuerdos serán tomados mediante el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes, salvo los casos especificados en contra en este Reglamento.
2. En caso de que haya dos o más propuestas sobre un mismo objeto o materia, el Presidente las someterá a votación simultánea, siendo rechazada sucesivamente la propuesta minoritaria salvo que una de ellas obtenga mayoría absoluta.

Artículo 24. Desarrollo de la votación.

Una vez anunciado que se va a proceder a votación, no podrá haber más intervenciones que las cuestiones de orden especificadas en el artículo 20 de este Reglamento. Una vez iniciada la votación, nadie podrá entrar ni salir de la sala en la que se celebre la sesión.

Proclamado el acuerdo, quienes hubieren participado en la votación pueden solicitar del Presidente un turno de explicación del voto o que conste en acta su voto particular.

Sección Quinta Actas

Artículo 25. Contenido de las actas.

1. De cada sesión del Pleno, el Secretario levantará la correspondiente acta escrita, en que se hará constar los asistentes, lugar y duración de la sesión así como los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.
2. Las sesiones del Consejo de Gobierno serán grabadas en soporte audiovisual y podrán ser consultadas por los miembros del Consejo de Gobierno previa solicitud a la Secretaría General.

Artículo 26. Petición de constancia en el acta.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier consejero tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Artículo 27. Firma y certificación de las actas.

1. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma o en la siguiente reunión del Pleno.
2. Una vez aprobadas, las actas se harán públicas de la forma que establezca la Secretaría General.
3. Corresponde al Secretario expedir certificación de los acuerdos que figuren en las actas, con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO IV COMISIONES

Artículo 28. Comisiones.

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad, son Comisiones del Consejo de Gobierno las siguientes:
 - a) Comisión de Profesorado y Departamentos.
 - b) Comisión de Investigación.
 - c) Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos.
 - d) Comisión de Docencia.
 - i) Comisión de Infraestructuras.
 - j) Comisión de Reglamentos.
 - k) Comisión Electoral Central.
2. El Pleno del Consejo de Gobierno podrá crear cualquier otra Comisión que estime conveniente y, así mismo, podrá modificar o refundir las Comisiones anteriores y cualesquiera otras para un mejor funcionamiento de ellas o del Pleno.
3. En todas las comisiones delegadas o creadas por el Consejo de Gobierno se aplicará el art. 37.2 de los Estatutos de la Universidad.
4. Los presidentes de las Comisiones invitarán, con voz pero sin voto, a un representante de cada sector universitario si este así lo solicita.

Artículo 29. Composición y funciones.

1. Las Comisiones tendrán la composición y funciones que se establecen en los Estatutos de la Universidad o, en su caso, en este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de modificación o refundición a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.
2. Salvo que en este Reglamento se establezca lo contrario, las Comisiones tendrán un número de miembros no inferior a cinco ni superior a diez, sin contar al Presidente.

Artículo 30. Comisión de Reglamentos.

1. La Comisión de Reglamentos a que se refiere el artículo 49 de los Estatutos de la Universidad estará presidida por el Vicerrector designado por el Rector y de ella formará parte asimismo el Secretario General y los miembros que designe el Consejo de Gobierno en número no superior a cinco.
2. El Secretario General es el Secretario de la Comisión de Reglamentos.
3. La Comisión de Reglamentos tiene las competencias siguientes:
 - a) Elaborar o informar el texto articulado de la iniciativa de reforma de los Estatutos de la Universidad que compete al Consejo de Gobierno, para su debate y decisión en el Pleno de éste.

- b) Elaborar el anteproyecto de Reglamento en las materias a que se refiere el apartado 27 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad.
 - c) Elaborar o informar cualquier otro anteproyecto de norma reglamentaria que le encomiende el Rector.
4. Los Reglamentos que sean competencia del Consejo de Gobierno serán remitidos a la Comisión de Reglamentos, la cual, tras oír el dictamen de la Asesoría Jurídica, los admitirá a trámite o los devolverá al proponente, en su caso. Una vez aceptados, los remitirá a los componentes del Consejo para que se formulen las enmiendas que estimen convenientes en el plazo que fije la Comisión. Recibidas éstas, volverá a reunirse para discutir las y elaborará un proyecto que someterá al Pleno del Consejo de Gobierno.

Artículo 31. Comisión Electoral Central.

1. La Comisión Electoral Central será designada por el Consejo de Gobierno por mayoría absoluta para un período de cuatro años.
2. La Comisión Electoral Central estará compuesta por cinco miembros del grupo incluido en el apartado 2.d) del artículo 33 de los Estatutos de la Universidad.
3. El Presidente y el Secretario serán elegidos por mayoría simple por los miembros de la Comisión.
4. No podrá ser miembro de la Comisión Electoral Central quien se presente como candidato a las elecciones.
5. La Comisión Electoral Central tiene las competencias siguientes, por delegación del Consejo de Gobierno:
 - a) Velar por la pureza de las elecciones.
 - b) Dictar instrucciones de desarrollo respecto del procedimiento electoral.
 - c) Resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de electos.
 - d) Resolver los recursos o reclamaciones contra las decisiones de las respectivas Comisiones Electorales de Facultad o Escuela, de Departamento o de Instituto Universitario de Investigación, o de las restantes que, en su caso, existan en otros órganos.

Artículo 32. Delegación.

1. Sin perjuicio de las competencias que cada Comisión tenga como propias, el Pleno del Consejo de Gobierno podrá delegar en las Comisiones las facultades comprendidas en los apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23 y 24 del artículo 35 de los Estatutos de la Universidad.
2. La delegación y, en su caso, su revocación se harán públicas en el Boletín Oficial de la Universidad.
3. Las resoluciones dictadas por delegación harán constar esta circunstancia de forma expresa y en todo caso se entenderán dictadas por el órgano delegante.
4. El Pleno del Consejo de Gobierno podrá revocar libremente la delegación que conceda así como avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto que haya sido objeto de previa delegación.

Artículo 33. Régimen de las Comisiones.

La actuación de las Comisiones se ajustará a las normas de funcionamiento que se contemplen en el Reglamento para el Pleno en cuanto a sesiones, convocatoria, orden del día, debates, votaciones, acuerdos, actas y demás normas de funcionamiento.

Artículo 34. Información al Pleno.

Las Comisiones informarán siempre al Pleno sobre los acuerdos a los que hayan llegado. Las actas de los acuerdos tomados en uso de facultades delegadas deben adjuntarse a las que correspondan a la sesión de Consejo de Gobierno donde den cuenta de su actuación.

CAPÍTULO V REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 35. Reforma.

El presente Reglamento podrá ser actualizado o modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto y previo acuerdo del Pleno en tal sentido, la Comisión de Reglamentos redactará un anteproyecto, que será sometido para su aprobación al Pleno del Consejo de Gobierno mediante mayoría absoluta de los miembros presentes. Se exceptúa lo previsto en la disposición adicional única de este Reglamento, para cuya modificación o supresión será necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social

El Consejo de Gobierno elegirá de entre sus miembros, a propuesta de cada sector de la comunidad universitaria representado en el mismo, un profesor doctor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Normas que se derogan

Queda derogado el Reglamento de régimen interno de la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de 15 de diciembre de 1986 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Reglamento de Régimen Interno entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.